



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

027

Fecha: 17/02/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2011 00564 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL	CECILIA RESTREPO TRILLOS	Auto de Tramite ordena entrega de títulos judiciales a la parte demandada	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 006 2014 00066 01	Ejecutivo Singular	SONIA AGUDELO ZAMBRANO	ANA SILVIA SUAREZ ROA	Auto de Tramite REQUIERE A LAS PARTES Y AL SECUESTRE PARA QUE PRESTEN EL APOYO RESPECTIVO A LA PERITO DESIGNADA	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 011 2014 00118 01	Ejecutivo Singular	VISAFAM LTDA I.P.S.	LA NUEVA E.P.S. S.A.	Auto decide incidente levantamiento de medidas - NIEGA//Ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA y al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (AG)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 011 2014 00118 01	Ejecutivo Singular	VISAFAM LTDA I.P.S.	LA NUEVA E.P.S. S.A.	Auto Niega Entrega de Título NO ES POSIBLE DEJAR DINEROS A DISPOSICIÓN HASTA TANTO SE TENGA CONOCIMIENTO DEL VALOR DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA Y LAS COSTAS...//Se remitió copia de auto de fecha 02/12/2020	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 012 2014 00199 01	Ejecutivo Mixto	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	LUISA FERNANDA CARDONA VARGAS	Auto agrega despacho comisorio diligenciado respecto al secuestro del vehículo embargado	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 012 2014 00199 01	Ejecutivo Mixto	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	LUISA FERNANDA CARDONA VARGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación prese	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2015 00126 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	LUDYS SAAVEDRA OJEDA	Auto suspende proceso por trámite de negociación de deudas//SUSPENDE AUDIENCIA DE REMATE PROGRAMADA PARA EL 16/02/2021 A LAS 9:00 AM // ORDENA DEVOLUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES A POSIBLES POSTORES (AG)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68307 40 89 751 2015 00208 01	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	JHON FREDDY MARIN RIVAS	Auto no tiene en cuenta liquidación prese //Reconoce poder al abogado ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ (AG)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2015 00321 01	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ	GLADYS ALMEIDA FRANCO	Auto de Tramite se pronuncia acerca de la entrega de títulos judicial que solicita la parte actora	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2015 00321 01	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ	GLADYS ALMEIDA FRANCO	Auto de Tramite ordena oficiar a la EPS SALUDTOTAL	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2016 00051 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	JULIAN ANDRES MORENO SUTA	Auto de Tramite tiene en cuenta un oficio remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Floridablanca y ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra del demandado julian andres moreno suta	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2016 00352 01	Ejecutivo Singular	JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ	NESTOR JAVIER PINTO ACUÑA	Auto inadmite demanda CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida. la demanda se RECHAZARÁ//Reconoce poder (AG)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2016 00352 01	Ejecutivo Singular	JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ	NESTOR JAVIER PINTO ACUÑA	Auto de Tramite En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, el Despacho le ordena estarse a lo resuelto en el auto de fecha 26/11/2020, en el cual se explicó los motivos por los cuales no es posible dar trámite a la cesión presentada. (AG)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2016 00352 01	Ejecutivo Singular	JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ	NESTOR JAVIER PINTO ACUÑA	Auto Pone en Conocimiento oficio remitido por el J14 Aditivo Oral del Circuito BGA- NO TOMA NOTA (Proceso remitido al Consejo de Estado por competencia) (AG)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68307 40 89 002 2016 01118 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	SANDRA MILENA ALMEIDA PEÑA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2017 00080 01	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES NARANJO CRISTANCHO	MARTHA LILIANA VARGAS BELTRAN	Auto decreta medida cautelar (ESCAN-CAJA) (AG)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 001 2017 00186 01	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	OSCAR IGNACIO TORRES RINCON	Auto no tiene en cuenta liquidación prese y acepta sustitución de poder	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2018 00601 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	ARLEY ZURLEY DURAN SANCHEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2018 00616 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	MOISES ALBERTO GARCIA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2019 00048 01	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDEZ PLATA	JHON ALBERTO SANABRIA RODRIGUEZ	Auto levantando medida de Vehiculos respecto de la inmovilización exclusivamente (ESCAN-CAJA)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2019 00115 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR AUGUSTO QUITIAN SILVA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE (ESCAN-CAJA) (AG)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2019 00644 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	JORGE ANDRES PATIÑO CALDERON	Auto decreta medida cautelar //Ordena requerir a la parte actora (...) (DIGITALIZADO) (AG)	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que una de las demandadas solicita la entrega de depósitos judiciales que obren a su favor. A su vez, se le pone de presente el informe de títulos judiciales por parte de la Secretaría del Centro de Servicios. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención al memorial allegado por la apoderada de la demandada **CECILIA RESTREPO TRILLOS** y el informe presentado por la Secretaría del Centro de Servicios, se advierte que en verdad obran dineros producto de la medida cautelar decretada en esta causa sobre la mesada pensional de la ejecutada en cuestión. En consecuencia, con apego a lo ordenado en el numeral 4º del auto proferido el 09/08/2018, el Despacho ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la abogada de la susodicha ejecutada; siempre y cuando se tenga certeza que ya se pagaron los dineros ordenados en la terminación del proceso a la parte ejecutante. Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal a la entrega de los títulos judiciales, previa verificación del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o petición de embargo sobre tales dineros que afecten los derechos de la parte demandada en esta ejecución.

2. Teniendo en cuenta el informe presentado por la Secretaría del Centro de Servicios, se advierte que obran dineros producto de la medida cautelar decretada en esta causa sobre la mesada pensional de la demandada **FRANCISCA DEL CARMEN VEGA ROJAS**, así entonces, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P y, con apego a lo ordenado en el numeral 4º del auto proferido el 09/08/2018, el Despacho ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la susodicha ejecutada; siempre y cuando se tenga certeza que ya se pagaron los dineros ordenados en la terminación del proceso a la parte ejecutante. Procédase

por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal a la entrega de los títulos judiciales, previa verificación del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o petición de embargo sobre tales dineros que afecten los derechos de la parte demandada en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 27 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el procedo de la referencia para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 16 de febrero 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020, en donde se dice en el parágrafo 2º del artículo 1º de dicho acto administrativo que *"A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes"*, el Despacho procederá entonces a resolver acerca de petición elevada por la perito designada.

De este modo, atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el numeral 1º del artículo 229 del C.G.P y en razón a lo solicitado en el escrito que antecede por parte de la perito designada, el Despacho considera pertinente ordenar requerir al secuestre del predio embargado **CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO**, a la parte demandante **SONIA AGUDELO ZAMBRANO** y a la demandada **ANA SILVIA SUÁREZ ROA**, con el fin de que le presten el acompañamiento y los medios necesarios a la perito evaluadora **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** para que se lleve a cabo el avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **315-4751** que fue ordenado dentro del expediente. Póngasele de presente a los sujetos procesales que es un "DEBER" colaborar con la perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen puede ser merecedora de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, según lo previsto en el artículo 233 del C.G.P. Asimismo, el secuestre deberá acatar lo ordenado en este proveimiento, so pena de las sanciones establecidas por su omisión previstas dentro del C.G.P.

Respecto del reconocimiento de gastos solicitado por la perito evaluadora **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, se deberá tener en cuenta que con el dictamen pericial a presentar se tendrá que acompañar los soportes de los gastos en que se

incurrió para la elaboración del dictamen, y al momento de la fijación de honorarios los mismos serán reconocidos.

Procédase por el Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio al auxiliar de la justicia y a la perito evaluadora.

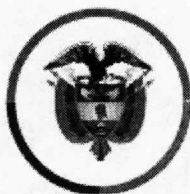
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J011-2014-00118-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001402301120140011801
DEMANDANTE: VISAFAM LTDA I.P.S.
DEMANDADO: NUEVA E.P.S
Auto resuelve incidente levantamiento de medidas cautelares

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez configurado el supuesto fáctico planteado en el último inciso del auto de fecha 28/07/2020, esto es, la materialización de una medida cautelar dictada en contra de los bienes de la parte demandada, el Despacho en aplicación del control de legalidad que establece el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, procederá a estudiar si es procedente o no mantener tal cautela a la luz de lo contemplado en los artículos 593, 594 y 597 *ibídem*.

ANTECEDENTES

La parte demandada solicita que "(...) revoque y se deje sin efecto la medida cautelar con el que el que el despacho resuelve decretar el embargo y retención de dineros que posee mi representada a fin de: a) Garantizar el principio de inembargabilidad de los recursos que se destinan para la atención en salud de la población afiliada y usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A. y se protejan las previsiones constitucionales y legales relativas a la naturaleza inembargable de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; b) Garantizar que los recursos que administra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A. se destinen para garantizar la atención en salud de la población afiliada y usaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que estos no sean objeto de embargo y retención que limiten el flujo de caja con el que se pagan los servicios prestados a las Instituciones Prestadoras de Salud; c) Se prevenga taxativamente a las entidades bancarias a las que les dirigió la orden de embargo de abstenerse de retener los dineros que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA

EPS S.A. tiene en sus cuentas de con el fin de no afectar gravemente los recursos económicos destinados para la salud con un embargo de tal dimensión". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que "(...) el incidente se instaura con el fin de evitar el perjuicio grave, irremediable e inminente que se desencadena por el embargo decretado y que compromete recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Que "(...) los dineros afectados con el embargo decretado son: a) Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tienen carácter de parafiscales y se encuentran atados a una finalidad específica establecida por mandato de la Constitución, b) Compromete la prestación del servicio de salud en tanto los recursos embargados están destinandos para cubrir las necesidades de salud de los afiliados al sistema, y c) pone en riesgo el derecho fundamental a la vida de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud al comprometer los recursos destinados para su atención, dejando la población en estado de inminente vulnerabilidad, y d) Los dineros embargados pertenecen al sistema general de seguridad social en salud y no son propiedad de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A".

Que esta entidad "(...) como actora del sistema de salud en ningún momento se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones legales, garantizando la prestación de los servicios medico asistenciales manteniendo la disposición de conciliar amigablemente con todas las IPS sobre las obligaciones que se desprenden de dichos servicios, a fin de evitar que los recursos de la salud se vean afectados y limitados con los embargos ordenados por los juzgados, situación que pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los afiliados (...)".

Con fundamento en lo expuesto, se peticiónó:

"Primero: Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares libradas en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A., que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

ACTUACIÓN JUDICIAL

➤ El 07/07/2020, se corrió traslado por el Despacho de la solicitud de desembargo que fue presentada por la parte demandada a los demás sujetos procesales; pronunciándose en término la parte actora de este modo:

"(...) SE DENIEGUE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA HASTA TANTO NO SE CONSTATE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR LA DEMANDADA, POR CUANTO LA ENTIDAD QUE DEMANDANTE VISAFAM LTDA IPS, ES UNA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CONFORMIDAD CON EL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO ANEXO Y DICHOS DINEROS DEBEN SER CANCELADOS POR LA NUEVA EPS SEGÚN LA DIRECCION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y CON SENTENCIA T-760 DEL 31 DE JULIO DE 2008 Y RESOLUCION DEL PROCURADOR 014 DEL 8 DE JUNIO DE 2018 Y ART 40 LEY 1815 DE 2016 Y ART 3 67 DEL 1753 DE 2015 Y DCRO 1429 DE 2016 Y ART 63 DE LA CNAL Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS.

LE ES IMPOSIBLE QUE LA ENTIDAD DEMANDADA NUEVA EPS PIDA EL DESEMBARGO DE LAS CUENTAS Y NO PROCEDA A CANCELAR EL TOTAL DE LOS DINEROS QUE ADEUDA A LA ENTIDAD DEMANDANTE VISAFAM LTDA IPS, POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN SALUD A LA ENTIDAD DEMANDADA NUEVA EPS Y QUE A LA FECHA ADEUDA UNA SUMA TOTAL DE CON CAPITAL, INTERESES, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEISMIL PESOS MCTE (129.766.526) (...)"

➤ El 28/07/2020, el Despacho se abstuvo de resolver el trámite impetrado hasta tanto se materializada alguna medida cautelar, lo cual ya sucedió en razón a los dineros que colocó a disposición de este diligenciamiento **BANCOLOMBIA**.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito visible a (Fls.1 al 8, Cd. 3) la parte demandada **NUEVA E.P.S** solicita que se proceda a levantar la medida cautelar aplicada sobre los dineros depositados en las distintas entidades financieras de las cuales es titular, en razón a la "(...) protección de los recursos del SGSSS que son administrados por

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A. y no de propiedad de esta.”.

Para resolver lo pretendido se tiene que el artículo 2488 del Código Civil dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de una persona están afectados para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas que él hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder.

De otro parte, con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de una obligación como la demandada, el Código General del Proceso ha establecido las medidas cautelares a favor del ejecutante; opción de la que éste puede hacer uso desde la misma presentación de la demanda y las partes desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo (artículo 599).

En el caso específico que se somete a consideración de este estrado, la controversia gira en torno a si se debe proceder al levantamiento del embargo y retención de los dineros consignados en cuentas corrientes y de ahorros, cuyo titular sea la entidad demandada **NUEVA E.P.S** que fue decretado en el auto de fecha 18/11/2015, los cuales alega la mencionada entidad que son inembargables al provenir de recursos destinados a la salud.

Pues bien, las normas que permiten que este Juzgado entre a analizar el asunto planteado por el sujeto procesal son de una parte el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

“Artículo 594. Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de

inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (cursiva fuera del texto original).

Y de otra parte, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el cual establece la **“DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS”**, así:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente” (cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, en un comienzo podría aplicarse al caso concreto el anterior enunciado, si no es porque conforme se reconoció en la sentencia C-1154 de 2008, todo principio no es absoluto pues eventualmente puede ir en contravía con otros mandatos, lo cual se expuso de esta manera por la Corte Constitucional al referirse a la inembargabilidad de los recursos públicos:

“(…) El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales

para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)"¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Por tanto, se ha de revisar las excepciones a que haya lugar al momento de definirse en concreto la procedencia o no de una medida cautelar, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de fecha 29/05/2014 al efectuar el control previo sobre el proyecto de la prenotada Ley Estatutaria, con base en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la figura de la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud:

"(...) La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente" podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas (...)"² (comillas y cursiva fuera del texto original).

Bajo el hilo de ideas que se trae, se cita la sentencia C-543-13 en la cual la Corte Constitucional, dejó definido un régimen de excepciones al mencionado principio de inembargabilidad, veamos:

"(...) Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

¹ M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

² M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*[5].

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*. [6]

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*[7] (...)”³ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Realizada la anterior conceptualización, el Despacho encuentra que no es procedente acceder al levantamiento del embargo y retención de los dineros consignados en cuentas corrientes y de ahorros, cuyo titular sea la entidad demandada **NUEVA E.P.S** decretado en el auto de fecha 18/11/2015.

A la anterior conclusión se arriba, luego de analizar y detallar que los dineros puestos a disposición de este Juzgado, provenientes de la cuenta de ahorros No. 3152280709 cuyo titular es la demandada **NUEVA E.P.S** se constituyeron bajo título judicial para el día 03/08/2017, de acuerdo al informe rendido por la Secretaría del Juzgado de origen, como consta a (Fl. 75, Cd. 2) y, según oficio con código interno No. 9900071359 obrante a (Fl. 131, Cd. 2), la entidad financiera **BANCOLOMBIA** se sirvió informar que: “(...) *al momento de la aplicación del embargo siendo fecha 14 de marzo del 2016, no se contaba con constancia de inembargabilidad para la cuenta terminada No. 0709, por lo que se tomó como embargable* (...)”.

De todas maneras, con abstracción de lo señalado en el párrafo anterior, en caso de insistirse frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas bajo el argumento que los dineros que obran a favor del proceso de la referencia son provenientes de recursos de la salud, de lo cual no se allegó prueba siquiera sumaria por la parte demandada y, por el contrario, tal afirmación ha quedado desvirtuada mediante el certificado de inembargabilidad expedido por la ADRES obrante a (Fl. 97, Cd. 2), el Despacho conserva su postura de no proceder al levantamiento de la medida en cuestión, toda vez que la prenotada limitación es inaplicable “(...) *respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”⁴.

³ M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁴ Sentencia STC8545 de 2020. MP. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Ello, es así, comoquiera que el título objeto de ejecución -facturas- tienen su origen en la prestación de servicios de salud, por ser ésta la destinación específica de los recursos del Sistema General de Participaciones, lo cual se desprende del documento que obra como anexo de la demanda a (Fls. 87 al 100, Cd.1A) denominado *"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE LA NUEVA EMPRESA PROMOTRA DE SALUD EPS S.A. Y VISAFAM LIMITADA IPS"*, en donde se detalla de la cláusula primera el siguiente objeto: *"Prestar a los afiliados de Nueva EPS S.A., los servicios médico asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS conforme los contenidos del Manual de Actividades, Procedimiento e Intervenciones del POS (MAPIPOS), de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y del Manual de Medicamentos y Terapéutica del Consejo Nacional de Seguridad Social, y que están relacionados en el Anexo No. 1- Servicios Cubiertos del presente contrato, incluyendo la totalidad de las acciones de protección específica y detección temprana de las enfermedades de interés en Salud Pública establecidas en el acuerdo 117 del Consejo Nacional de Seguridad Social del 22 de diciembre de 1998, conforme las normas técnicas de obligatorio cumplimiento establecidas en las Resoluciones No. 412 y 3384 de 2000 del Ministerio de la Protección Social"*.

Así, deberá dársele aplicación a lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3466-2018, en donde se dijo:

"(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, toda vez que para negar el levantamiento de la medida cautelar, luego de citar el artículo 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

"Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dineros o recurso de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscalidad que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada ríe con la posibilidad de que esos recursos puedan ser objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinada a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)"

Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última para atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio específico de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.”.

Por último, precisó lo siguiente:

“De otra parte, observa la Sala que no se acreditó por parte de la EPS ejecutada, si la cuenta afectada con la imposición de la medida cautelar, es una cuenta “maestra” de que trata el artículo 5° del decreto 4023 de 2011, en cita, y para ello habrá de hacerse precisión de que dada la finalidad, propósito y fuente de recaudo de los recursos, son esas cuentas las que gozan de la presunción de inembargabilidad, por lo que en caso de decretarse órdenes de embargo que afecten los recursos disponibles en dichas cuentas, deberá cumplirse el trámite previsto por el artículo 594 del CPG, para obtener el levantamiento de la medida, mediante el trámite y bajo los presupuestos previstos en esa preceptiva legal; de manera que debió la Corporación Financiera o entidad bancaria respectiva a instancia igualmente de la accionada, adelantar las gestiones pertinentes para acreditar el carácter de inembargable de los dineros depositado en dichas cuentas, mediante la respectiva certificación (...). Subrayado fuera del texto original.

Las anteriores apreciaciones, a juicio de esta sala, no denotan arbitrariedad capaz de habilitar la intervención del juez constitucional en procura de proteger el derecho fundamental al debido proceso, ya que no se trata de un racionio antojadizo o fruto de la mera liberalidad del juez competente del asunto, máxime cuando la parte ejecutada puede iniciar un incidente de desembargo dentro del coercitivo, tal y como se sugirió en las consideraciones transcritas.

En esas condiciones, resulta necesario reiterar que por mandato constitucional y legal los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, de tal suerte que la intervención del juez de tutela únicamente es viable cuando lo proveído es desproporcionado, subjetivo y arbitrario, que sin lugar a dudas no es el caso (...)"⁵ (comillas y cursiva fuera del texto original).

De esta forma, son suficientes las consideraciones que preceden para proceder a denegar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada **NUEVA E.P.S.**, conforme a lo pedido.

Finalmente, en atención a lo ordenado en el auto de fecha 02/10/2020 y lo establecido en el artículo 465 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso radicado bajo la partida No. **68001-41-05-002-2016-00445-00** y al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso radicado bajo el No. **68689-31-89-014-2012-00145-00**, promovidos en contra de **VISAFAM LTDA I.P.S.**, para que se sirvan allegar a estas diligencias el valor que corresponde a la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante su estrado se cobra y de las costas, con el fin de proceder a la distribución de dineros entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el levantamiento de la medida de embargo y retención decretada en el auto del 18/11/2015 que recayó sobre los dineros consignados en cuentas corrientes y de ahorros cuyo titular sea la entidad demandada **NUEVA E.P.S.** en los bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA** y **BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso radicado bajo la partida No. **68001-41-05-002-2016-00445-00**, promovido en contra de **VISAFAM LTDA I.P.S.**, para que se sirva allegar a estas diligencias el valor que corresponde a la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante su estrado se cobra y de las costas, con el fin de proceder a la distribución de dineros entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la

⁵ M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

ley sustancial. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR oficiar al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso radicado bajo el No. **68689-31-89-014-2012-00145-00**, promovido en contra de **VISAFAM LTDA I.P.S.**, para que se sirva allegar a estas diligencias el valor que corresponde a la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante su estrado se cobra y de las costas, con el fin de proceder a la distribución de dineros entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que un tercero interesado solicita poner a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí para el proceso 2012-145 los dineros que reposan a favor del presente proceso. Además, solicita copia de una providencia, la cual se procedió a enviar al profesional del derecho al correo electrónico informado por parte de la Sustanciadora. Sírvese proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le coloca de presente al tercero interesado que a pesar de existir dineros a favor del presente proceso para la hora de ahora no es posible dejarlos a disposición del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso radicado bajo el No. **68689-31-89-014-2012-00145-00**, toda vez que para ello se debe conocer el valor que corresponde a la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante el mencionado estrado se cobra y de las costas, con el fin de proceder a la distribución de dineros entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, para lo cual se ordenó oficiar, según providencia de fecha 16/02/2021, la cual se encuentra en término de ejecutoria.

2. Respecto a la petición de envío de documentos presentada por la parte interesada, téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial consignada en este auto.

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la **INSPECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** cumplió con la comisión ordenada en el auto del 25/07/2019. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P., ordénese agregar debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 042 del 01/08/2019, el cual fue remitido por la autoridad que se comisionó.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten el avalúo del automotor embargado y secuestrado.

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 27 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 165.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un memorial mediante el cual la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada **LUDYS SAAVEDRA OJEDA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (cursiva y subrayado del juzgado).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la mencionada Notaría es procedente por expresa disposición legal.

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente ordenar suspender la audiencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-324253**, la cual fue programada para llevarse a cabo el día 16/02/2021 a las 09:00 A.M., en virtud de lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo con garantía real hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **LUDYS SAAVEDRA OJEDA** ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

CUARTO: ORDENAR suspender la audiencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-324253**, la cual fue programada para llevarse a cabo el día 16/02/2021 a las 09:00 A.M., conforme a lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a devolver a cada uno de los posibles postores los títulos judiciales que fueron consignados para participar en la audiencia de remate que se ordenó suspender.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem.

2. Reconocer personería al abogado **ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la T.P. No. 41.381 del C.S.J para que actúe en este proceso en nombre y representación de la parte ejecutante, según la sustitución de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante se ordena que ejecutoriada la presente decisión se direccionen el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14/03/2017 que obra a (Fl. 31 Cd.1).
2. Requerir a los sujetos procesales una vez más para que se sirvan presentar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se requiera a una EPS. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora que obra en el escrito que antecede, se ordena requerir a la **E.P.S SALUD TOTAL** haciéndosele saber que debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado a esa entidad mediante el oficio No. 8794 del 07/10/2020, la cual le fue comunicada al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co; con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020, adjuntándosele copia simple del documento visible a (Fls. 35 y 36, Cd. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que obra un oficio proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca comunicando que se levantó la medida de embargo de remanente que recayó sobre los bienes del demandado **JULIÁN ANDRÉS MORENO SUTA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de febrero 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a lo comunicado en el oficio No. 1294 del 13/11/2020 proveniente del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA** (antes Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca), a través del cual informa que dentro del proceso allí radicado bajo el No. 682764003004-2016-00092-00 se dio por terminado por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento del embargo de remanente que recayó sobre los bienes cautelados del demandado **JULIÁN ANDRÉS MORENO SUTA**, por tal razón, se logra concluir que el ejecutado en cuestión no tiene ningún pendiente judicial que comprometiese los bienes embargados y secuestrados dentro de esta acción judicial y, por ende, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en dicha comunicación y lo ordenado en el auto de fecha 10/11/2020,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 10/11/2020, siguiendo lo informado por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA** (antes Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca) dentro del proceso allí radicado bajo el No. 682764003004-2016-00092-00.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente al demandado **JULIÁN ANDRÉS MORENO SUTA**. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes siempre y cuando no exista embargo de remanente que afecten los derechos del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J010-2016-00352-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada. Sírvese proveer.
Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de acumulación de demanda ejecutiva impetrada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, a través de apoderada judicial, en contra de **NESTOR JAVIER PINTO ACUÑA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda acumulada, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04/06/2020, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluye de contera esta posibilidad. Veamos:

(i) En atención a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04/06/2020, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado **NESTOR JAVIER PINTO ACUÑA**. Ello, en virtud que a pesar de señalar el desconocimiento del canal digital de notificación del demandado, revisada la demanda principal se detalla que dicho sujeto se encuentra representado a través del abogado **CRISTIAN POLMAN MARTÍNEZ**, quien al momento de contestar la demanda se sirvió informar como lugar de notificaciones el correo electrónico asuservicio@litiscobro.com.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por lo tanto, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04/06/2020, se procede a **INADMITIR** la demanda acumulada con el fin de que la parte demandante dentro

del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer a la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, portador de la T.P. No. 163.090 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J010-2016-00352-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que la parte ejecutante allega un escrito de cesión de derechos litigiosos. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, el Despacho le ordena estarse a lo resuelto en el auto de fecha 26/11/2020, en el cual se explicó los motivos por los cuales no es posible dar trámite a la cesión presentada.

NOTIFIQUESE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto que antecede. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por intermedio del cual comunica que no es posible tomar nota del embargo de remanente e informa que "(...) *el único proceso que ha cursado en este Juzgado en el que el señor Nestor Javier Pinto Acuña obre como demandante o demandado es el de la referencia, sin embargo, dicho proceso fue remitido al Honorable [Concejo] de Estado el 4 de marzo de 2014, debido a que este Juzgado se declaró incompetente (...)*".

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J02-2016-01118-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$4.433.315,93)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el **16/02/2021**.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

JUZGADO
RADICADO #

TERCERO
J02-2016-1118

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: LETRA DE CAMBIO

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.
$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(t= tasa de interés

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	28-ene-15	Saldo inicial		19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$1.705.000,00	\$1.705.000,00
1	31-ene-15	Intereses de mora	3	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.552,06	\$0,00	\$3.552,06	\$3.552,06	\$0,00	\$1.705.000,00	\$1.708.552,06
2	28-feb-15	Intereses de mora	28	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.441,84	\$0,00	\$33.441,84	\$36.993,90	\$0,00	\$1.705.000,00	\$1.741.993,90
3	31-mar-15	Intereses de mora	31	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.063,57	\$0,00	\$37.063,57	\$74.057,47	\$0,00	\$1.705.000,00	\$1.779.057,47
4	30-abr-15	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.121,84	\$0,00	\$36.121,84	\$110.179,31	\$0,00	\$1.705.000,00	\$1.815.179,31
5	31-may-15	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.339,00	\$0,00	\$37.339,00	\$147.518,31	\$0,00	\$1.705.000,00	\$1.852.518,31
6	30-jun-15	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.121,84	\$0,00	\$36.121,84	\$183.640,15	\$0,00	\$1.705.000,00	\$1.888.640,15
7	31-jul-15	Intereses de mora	31	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.149,69	\$0,00	\$37.149,69	\$220.789,84	\$0,00	\$1.705.000,00	\$1.925.789,84
8	31-ago-15	Intereses de mora	31	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.149,69	\$0,00	\$37.149,69	\$257.939,53	\$0,00	\$1.705.000,00	\$1.962.939,53
9	30-sep-15	Intereses de mora	30	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.938,77	\$0,00	\$35.938,77	\$293.878,31	\$0,00	\$1.705.000,00	\$1.993.378,31
10	31-oct-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.270,18	\$0,00	\$37.270,18	\$331.148,49	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.036.148,49
11	30-nov-15	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.055,30	\$0,00	\$36.055,30	\$367.203,79	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.072.203,79
12	31-dic-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.270,18	\$0,00	\$37.270,18	\$404.473,97	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.109.473,97
13	31-ene-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.871,31	\$0,00	\$37.871,31	\$442.345,28	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.147.345,28
14	29-feb-16	Intereses de mora	29	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.402,81	\$0,00	\$35.402,81	\$477.748,09	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.182.748,09
15	31-mar-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.871,31	\$0,00	\$37.871,31	\$515.619,39	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.220.619,39
16	30-abr-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.055,88	\$0,00	\$38.055,88	\$553.675,28	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.258.675,28
17	31-may-16	Intereses de mora	31	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.338,93	\$0,00	\$39.338,93	\$593.014,21	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.298.014,21
18	30-jun-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.055,88	\$0,00	\$38.055,88	\$631.070,09	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.336.070,09
19	31-jul-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.692,33	\$0,00	\$40.692,33	\$671.762,42	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.376.762,42
20	31-ago-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.692,33	\$0,00	\$40.692,33	\$712.454,75	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.417.454,75
21	30-sep-16	Intereses de mora	30	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.364,64	\$0,00	\$39.364,64	\$751.819,38	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.456.819,38
22	31-oct-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.783,70	\$0,00	\$41.783,70	\$793.603,08	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.498.603,08
23	30-nov-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.419,98	\$0,00	\$40.419,98	\$834.023,06	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.539.023,06
24	31-dic-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.783,70	\$0,00	\$41.783,70	\$875.806,76	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.580.806,76
25	31-ene-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.368,33	\$0,00	\$42.368,33	\$918.175,08	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.623.175,08
26	28-feb-17	Intereses de mora	28	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.222,56	\$0,00	\$38.222,56	\$956.397,65	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.661.397,65
27	31-mar-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.368,33	\$0,00	\$42.368,33	\$998.765,98	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.703.765,98
28	30-abr-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.969,19	\$0,00	\$40.969,19	\$1.039.735,16	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.744.735,16
29	31-may-17	Intereses de mora	31	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.351,65	\$0,00	\$42.351,65	\$1.082.086,81	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.787.086,81
30	30-jun-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.969,19	\$0,00	\$40.969,19	\$1.123.056,00	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.828.056,00
31	31-jul-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.766,96	\$0,00	\$41.766,96	\$1.164.822,96	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.869.822,96
32	31-ago-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.766,96	\$0,00	\$41.766,96	\$1.206.589,92	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.911.589,92
33	30-sep-17	Intereses de mora	30	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.592,55	\$0,00	\$39.592,55	\$1.246.182,47	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.951.182,47
34	31-oct-17	Intereses de mora	31	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.371,92	\$0,00	\$40.371,92	\$1.286.554,39	\$0,00	\$1.705.000,00	\$2.991.554,39
35	30-nov-17	Intereses de mora	30	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.744,34	\$0,00	\$38.744,34	\$1.325.298,73	\$0,00	\$1.705.000,00	\$3.030.298,73
36	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.729,19	\$0,00	\$39.729,19	\$1.365.027,93	\$0,00	\$1.705.000,00	\$3.070.027,93
37	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.593,56	\$0,00	\$39.593,56	\$1.404.621,49	\$0,00	\$1.705.000,00	\$3.109.621,49
38	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.210,41	\$0,00	\$36.210,41	\$1.440.831,90	\$0,00	\$1.705.000,00	\$3.145.831,90
39	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.576,60	\$0,00	\$39.576,60	\$1.480.408,49	\$0,00	\$1.705.000,00	\$3.185.408,49
40	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.957,28	\$0,00	\$37.957,28	\$1.518.365,77	\$0,00	\$1.705.000,00	\$3.223.365,77
41	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.168,96	\$0,00	\$39.168,96	\$1.557.534,73	\$0,00	\$1.705.000,00	\$3.262.534,73

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: LETRA DE CAMBIO

(t= tasa de interés

del periodo vencido, n = número de días y C = capital).

BUCARAMANGA 0 de enero de 1900

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	16/02/2021 DEMANDANTE
\$ 1.705.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$2.728.315,93	\$0,00	\$ 0,00	\$ 4.433.315,93
CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA						

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J07-2017-00080-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita una medida cautelar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada **MARTHA LILIANA VARGAS BELTRAN** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso que se adelanta ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON** identificado con la radicación No. 68307408900220150016100. Límitese la medida a la suma de **(\$2.200.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem.

2. Reconocer personería al abogado **ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la T.P. No. 41.381 del C.S.J para que actúe en este proceso en nombre y representación de la parte ejecutante, según la sustitución de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J2-2018-601



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sirvase proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$3.674.307,53)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el **16/02/2021**.



Rama Judicial
Código 680014303003
República de Colombia

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

JUZGADO
RADICADO #

TERCERO
J2-2018-601

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: PAGARE

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO

APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.
$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(t= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	28-nov-17	Saldo inicial		20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$2.014.000,00	\$2.014.000,00
1	30-nov-17	Intereses de mora	2	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.019,18	\$0,00	\$3.019,18	\$3.019,18	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.017.019,18
2	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$46.929,38	\$0,00	\$46.929,38	\$49.948,56	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.063.948,56
3	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$46.769,17	\$0,00	\$46.769,17	\$96.717,73	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.110.717,73
4	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.772,88	\$0,00	\$42.772,88	\$139.490,61	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.153.490,61
5	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$46.749,13	\$0,00	\$46.749,13	\$186.239,74	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.200.239,74
6	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.836,34	\$0,00	\$44.836,34	\$231.076,08	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.245.076,08
7	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$46.267,62	\$0,00	\$46.267,62	\$277.343,70	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.291.343,70
8	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.447,58	\$0,00	\$44.447,58	\$321.791,28	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.335.791,28
9	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$45.442,22	\$0,00	\$45.442,22	\$367.233,50	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.381.233,50
10	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$45.260,56	\$0,00	\$45.260,56	\$412.494,06	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.426.494,06
11	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.530,74	\$0,00	\$43.530,74	\$456.024,80	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.470.024,80
12	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.633,51	\$0,00	\$44.633,51	\$500.658,31	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.514.658,31
13	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.903,89	\$0,00	\$42.903,89	\$543.562,20	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.557.562,20
14	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.166,95	\$0,00	\$44.166,95	\$587.729,14	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.601.729,14
15	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.678,88	\$0,00	\$43.678,88	\$631.408,02	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.645.408,02
16	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.399,03	\$0,00	\$40.399,03	\$671.807,06	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.685.807,06
17	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.106,01	\$0,00	\$44.106,01	\$715.913,06	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.729.913,06
18	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.570,00	\$0,00	\$42.570,00	\$758.483,06	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.772.483,06
19	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.045,05	\$0,00	\$44.045,05	\$802.528,11	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.816.528,11
20	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.530,68	\$0,00	\$42.530,68	\$845.058,79	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.859.058,79
21	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.923,07	\$0,00	\$43.923,07	\$888.981,86	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.902.981,86
22	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.004,39	\$0,00	\$44.004,39	\$932.986,25	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.946.986,25
23	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.570,00	\$0,00	\$42.570,00	\$975.556,26	\$0,00	\$2.014.000,00	\$2.989.556,26
24	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.556,67	\$0,00	\$43.556,67	\$1.019.112,92	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.033.112,92
25	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.999,03	\$0,00	\$41.999,03	\$1.061.111,96	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.075.111,96
26	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.169,14	\$0,00	\$43.169,14	\$1.104.281,10	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.118.281,10
27	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.883,10	\$0,00	\$42.883,10	\$1.147.164,20	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.161.164,20
28	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.642,19	\$0,00	\$40.642,19	\$1.187.806,39	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.201.806,39
29	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.250,79	\$0,00	\$43.250,79	\$1.231.057,18	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.245.057,18
30	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.327,36	\$0,00	\$41.327,36	\$1.272.384,54	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.286.384,54
31	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.693,46	\$0,00	\$41.693,46	\$1.314.078,00	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.328.078,00
32	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.195,79	\$0,00	\$40.195,79	\$1.354.273,79	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.368.273,79
33	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.549,38	\$0,00	\$41.549,38	\$1.395.823,17	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.409.823,17
34	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.899,10	\$0,00	\$41.899,10	\$1.437.722,27	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.451.722,27
35	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.653,23	\$0,00	\$40.653,23	\$1.478.375,50	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.492.375,50
36	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.487,60	\$0,00	\$41.487,60	\$1.519.863,10	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.533.863,10
37	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.637,37	\$0,00	\$39.637,37	\$1.559.500,47	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.573.500,47
38	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.185,53	\$0,00	\$40.185,53	\$1.599.686,00	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.613.686,00
39	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.894,98	\$0,00	\$39.894,98	\$1.639.580,98	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.653.580,98
40	16-feb-21	Intereses de mora	16	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.726,55	\$0,00	\$20.726,55	\$1.660.307,53	\$0,00	\$2.014.000,00	\$3.674.307,53

TERCERO
J2-2018-601

TITULO:

APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

(t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

periodo vencido, n = número de días y C = capital).

TOTALES							16/02/2021
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	DEMANDANTE
\$ 2.014.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.660.307,53	\$0,00	\$ 0,00	\$ 3.674.307,53	

CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J1-2018-616-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$1.863.670,38)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el **16/02/2021**.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE en Colombia

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO

APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUZGADO
RADIADO #
TERCERO
11-2018-616
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
PAGARE
TITULO:

Metodología Aplicación: interés moratorio edictivo al IBC EIA multiplicado por 1.2, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.
$$im = \{ [(1+i)^n] - 1 \} \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital.
(i= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC+1.2 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	PAGADA CUOTA	PROCESO GASTOS DEL	CAUSADOS INTERESES	PAGADOS INTERESES	INTERESES POR PAGAR	ACUMULADOS SALDO X PAGAR	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	CREDITO SALDO
0	18-nov-17	Saldo inicial		20.96%	31.44%	31.44%	31.44%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$1,017,338.00	\$1,017,338.00
1	30-nov-17	Intereses de mora	12	20.96%	31.44%	31.44%	31.44%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.18487	\$0.18487	\$0.18487	\$0.18487	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,058,250.87
2	31-dic-17	Intereses de mora	31	20.77%	31.18%	31.18%	31.18%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.370254	\$0.370254	\$0.370254	\$0.370254	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,080,528.41
3	31-ene-18	Intereses de mora	31	20.88%	31.04%	31.04%	31.04%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.382481	\$0.382481	\$0.382481	\$0.382481	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,073,821.02
4	28-feb-18	Intereses de mora	28	21.01%	31.25%	31.25%	31.25%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.380292	\$0.380292	\$0.380292	\$0.380292	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,082,458.92
5	31-mar-18	Intereses de mora	31	20.88%	31.02%	31.02%	31.02%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.381448	\$0.381448	\$0.381448	\$0.381448	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,119,071.42
6	30-abr-18	Intereses de mora	30	20.88%	30.75%	30.75%	30.75%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.384832	\$0.384832	\$0.384832	\$0.384832	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,141,149.73
7	31-may-18	Intereses de mora	31	20.44%	30.68%	30.68%	30.68%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37128	\$0.37128	\$0.37128	\$0.37128	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,162,080.88
8	30-jun-18	Intereses de mora	30	20.88%	30.45%	30.45%	30.45%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37180	\$0.37180	\$0.37180	\$0.37180	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,187,245.88
9	31-jul-18	Intereses de mora	31	20.03%	30.02%	30.02%	30.02%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.32432	\$0.32432	\$0.32432	\$0.32432	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,210,467.21
10	31-ago-18	Intereses de mora	31	18.94%	28.81%	28.81%	28.81%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38528	\$0.38528	\$0.38528	\$0.38528	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,233,328.77
11	30-sep-18	Intereses de mora	30	18.81%	28.75%	28.75%	28.75%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38877	\$0.38877	\$0.38877	\$0.38877	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,252,348.24
12	31-oct-18	Intereses de mora	31	18.93%	28.42%	28.42%	28.42%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37513	\$0.37513	\$0.37513	\$0.37513	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,277,884.38
13	30-nov-18	Intereses de mora	30	18.96%	28.24%	28.24%	28.24%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37573	\$0.37573	\$0.37573	\$0.37573	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,288,888.88
14	31-dic-18	Intereses de mora	31	18.40%	28.10%	28.10%	28.10%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37014	\$0.37014	\$0.37014	\$0.37014	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,321,878.83
15	31-ene-19	Intereses de mora	31	18.18%	28.74%	28.74%	28.74%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38080	\$0.38080	\$0.38080	\$0.38080	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,343,840.23
16	28-feb-19	Intereses de mora	28	18.70%	28.22%	28.22%	28.22%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.40882	\$0.40882	\$0.40882	\$0.40882	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,364,347.08
17	31-mar-19	Intereses de mora	31	18.38%	28.08%	28.08%	28.08%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37838	\$0.37838	\$0.37838	\$0.37838	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,388,858.44
18	30-abr-19	Intereses de mora	30	18.35%	28.88%	28.88%	28.88%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37034	\$0.37034	\$0.37034	\$0.37034	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,408,128.91
19	31-may-19	Intereses de mora	31	18.34%	28.01%	28.01%	28.01%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37487	\$0.37487	\$0.37487	\$0.37487	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,430,378.48
20	30-jun-19	Intereses de mora	30	18.30%	28.82%	28.82%	28.82%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.48381	\$0.48381	\$0.48381	\$0.48381	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,451,885.08
21	31-jul-19	Intereses de mora	31	18.58%	28.52%	28.52%	28.52%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.3882	\$0.3882	\$0.3882	\$0.3882	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,474,048.04
22	31-ago-19	Intereses de mora	31	18.35%	28.88%	28.88%	28.88%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.35803	\$0.35803	\$0.35803	\$0.35803	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,486,577.07
23	30-sep-19	Intereses de mora	30	18.35%	28.88%	28.88%	28.88%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37034	\$0.37034	\$0.37034	\$0.37034	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,517,180.24
24	31-oc-19	Intereses de mora	31	18.10%	28.82%	28.82%	28.82%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.380187	\$0.380187	\$0.380187	\$0.380187	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,538,785.41
25	30-nov-19	Intereses de mora	30	18.03%	28.22%	28.22%	28.22%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.37128	\$0.37128	\$0.37128	\$0.37128	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,560,887.47
26	31-dic-19	Intereses de mora	31	18.11%	28.37%	28.37%	28.37%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38015	\$0.38015	\$0.38015	\$0.38015	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,585,803.22
27	31-ene-20	Intereses de mora	31	18.77%	28.18%	28.18%	28.18%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38183	\$0.38183	\$0.38183	\$0.38183	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,604,462.52
28	28-feb-20	Intereses de mora	28	18.08%	28.28%	28.28%	28.28%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.35888	\$0.35888	\$0.35888	\$0.35888	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,624,884.80
29	31-mar-20	Intereses de mora	31	18.82%	28.43%	28.43%	28.43%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.384738	\$0.384738	\$0.384738	\$0.384738	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,646,845.28
30	30-abr-20	Intereses de mora	30	18.88%	28.04%	28.04%	28.04%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38728	\$0.38728	\$0.38728	\$0.38728	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,687,718.03
31	31-may-20	Intereses de mora	31	18.18%	27.58%	27.58%	27.58%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38070	\$0.38070	\$0.38070	\$0.38070	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,688,778.74
32	30-jun-20	Intereses de mora	30	18.75%	27.18%	27.18%	27.18%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.30418	\$0.30418	\$0.30418	\$0.30418	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,708,080.25
33	31-jul-20	Intereses de mora	31	18.75%	27.18%	27.18%	27.18%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.388785	\$0.388785	\$0.388785	\$0.388785	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,730,070.84
34	31-ago-20	Intereses de mora	31	18.58%	27.44%	27.44%	27.44%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38488	\$0.38488	\$0.38488	\$0.38488	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,751,322.25
35	30-sep-20	Intereses de mora	30	18.32%	27.23%	27.23%	27.23%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38228	\$0.38228	\$0.38228	\$0.38228	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,771,770.87
36	31-oc-20	Intereses de mora	31	27.14%	27.14%	27.14%	27.14%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38875	\$0.38875	\$0.38875	\$0.38875	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,785,757.38
37	30-nov-20	Intereses de mora	30	17.84%	26.78%	26.78%	26.78%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.305211	\$0.305211	\$0.305211	\$0.305211	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,815,748.20
38	31-dic-20	Intereses de mora	31	17.48%	26.18%	26.18%	26.18%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38000	\$0.38000	\$0.38000	\$0.38000	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,833,048.20
39	31-ene-21	Intereses de mora	31	17.35%	25.88%	25.88%	25.88%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.38253	\$0.38253	\$0.38253	\$0.38253	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,853,500.73
40	18-feb-21	Intereses de mora	18	17.24%	26.31%	26.31%	26.31%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.48884	\$0.48884	\$0.48884	\$0.48884	\$0.00	\$1,017,338.00	\$1,883,870.38

TERCERO
J1-2018-616

TITULO:

APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

(t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

periodo vencido, n = número de días y C = capital).

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE
\$ 1.017.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$846.334,38	\$0,00	\$ 0,00	\$ 1.863.670,38

CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el levantamiento de medida de inmovilización. Además, que ya se allegó el acta de inmovilización del vehículo totalmente legible. Sírvese proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

La parte demandante y el demandado **JHON ALBERTO SANABRIA RODRIGUEZ** presentaron solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización que recayó sobre el vehículo de placa **BUZ-322**, por ser procedente de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo peticionado y, además, no se impondrá condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en razón al convenio de los sujetos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento exclusivamente de la medida de inmovilización que recayó sobre el vehículo de placa **BUZ-322**, denunciado como de propiedad del demandado **JHON ALBERTO SANABRIA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Oficiese al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD**, a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** y a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE TOLEDO (NORTE DE SANTANDER)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de los respectivos oficios y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndosele a la Estación de Policía de Toledo (Norte de Santander) que el vehículo deberá ser entregado a quien le fue inmovilizado, es decir, al señor **JHON ALBERTO SANABRIA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer a la parte ejecutante condena en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud del convenio realizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J08-2019-00115-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual comunica una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de la parte demandada **CESAR AUGUSTO QUITIAN SILVA** que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. **680014003025-2020-00486-00**, mediante el oficio circular No. **2670** de fecha **01/12/2020**, por cuanto existe una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa bajo el radicado No. **680014003022-2018-00314-00**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.027 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 17 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita se señale fecha y hora para adelantar una diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Previo a entrar a proveer acerca de la petición que antecede, el Despacho ordena requerir a la parte actora para que se sirva allegar los linderos exactos de los bienes inmuebles identificados con las M.I. **300-421828 - 300-421829 - 300-421830** respecto de los cuales se pretende el secuestro de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P. Es de destacar, que dentro del proceso obra la escritura constitutiva de la hipoteca sobre el predio de mayor extensión cuyo folio de matrícula fue cerrado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. De ahí, que se requiera la individualización a través de los linderos de los predios aquí embargados que se segregaron.
2. En atención a los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con las M.I. **300-421828 - 300-421829 - 300-421830** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciados como de propiedad de la demandada **HEIDY NATALY PEÑA LOZANO**, toda vez que la parte actora lo solicitó así frente al juzgado de origen y no hubo pronunciamiento alguno. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.
3. Respecto del inmueble identificado con la M.I. No. **300-40638**, el Despacho precisa que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 25/09/2019, en donde se decretó la cautela pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 27 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia